



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo*  
*(Casanare)*

Paz de Ariporo (Casanare), veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

**Rad. 2022-00029**

Se resuelve la acción de tutela instaurada por Luis Antonio Ramírez Cotinchara, en contra de la Inspección de Policía – Alcaldía Municipal de esta población; reguardo a cuyo trámite fueron vinculados los señores Aurelio Jiménez Pérez y Aristelio Carreño Cotinchara.

**I. ANTECEDENTES**

1. El gestor, solicita la protección del derecho fundamental, entre otros, al debido proceso (además, el derecho a la igualdad ante la ley; el derecho a la propiedad privada; y el derecho a la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal).

2. De los hechos narrados en el libelo introductorio y de la información que reposa en la foliatura se extraen, como base de su reclamo, en síntesis, las siguientes:

2.1. Que, los señores, Aurelio Jiménez Pérez y Aristelio Carreño Cotinchara, el día 18 de mayo del 2.021, presentan contra él, una “querrela policiva” por “comportamientos contrarios a la servidumbre de tránsito y mera tenencia de bien inmueble” en los predios rurales denominados “El Triunfo” y “La Reserva” situados en la vereda “Labrancitas” de este municipio.

2.2. Que, desde hace más de un año “viene ejerciendo con ánimo de señor y dueño” sobre una porción de terreno que denominaron “Callejuela” que le compró a la señora Lorena Ferreira Tarache, espacio de terreno ubicado en la vereda “Labrancitas” de este municipio y el cual es de su propiedad desde el 1 de febrero del 2.020.

2.3. Que, el predio “El Triunfo” es de propiedad el señor Aurelio Jiménez Pérez y “La Reserva” pertenece al señor Aristelio Carreño Cotinchara, colindantes y se encuentran frente al predio “Arrayanes” de propiedad del

señor Alex Valencia, vía utilizada por estos y por la comunidad por más de 30 años.

2.4. Que, en la respectiva *“visita”* de inspección, no se toma en cuenta las verdaderas vías de acceso a los predios *“El Triunfo”* y *“La Reserva”*; las cuales son: callejuela que pasa por los predios *“Los Aceites”*, *“Los Claveles”* *“El Sarare”* y *“El Dorsal”*.

2.5. Que, no se les dio valor probatorio a las declaraciones rendidas por los testigos del querellado, hoy aquí accionante, donde estos descubrieron las *“callejuelas”*, las cuales siempre han sido utilizadas por los querellantes, hoy vinculados a la presente acción constitucional.

2.6. Que, los señores señor Aurelio Jiménez Pérez y señor Aristelio Carreño Cotinchara, cuentan con otras vías de acceso, vías que en el momento del *“desplazamiento del equipo”* de la Inspección de Policía, no fueron examinadas, dándole mayor relevancia probatoria, a lo dicho y solicitado por los hoy aquí vinculados.

2.7. Que, el profesional de la oficina de ordenamiento territorial, responde a una de las preguntas formuladas en el correspondiente cuestionario, así: *“al momento de la inspección ocular no se puede establecer con precisión huellas de tránsito”*, y en otro aparte, aduce: *“al consultar el portal del IGAC no se encontró des englobado el predio objeto de la litis y no se encuentra descrito camino servidumbre al medio”*.

2.8. Que, mediante Resolución No. 0012 del 9 de noviembre del 2.021, la Inspección de Policía, falló, ordenando al señor Luis Antonio Ramírez Cotinchara, en calidad de querellado, levantar todo aquello que perturbe y obstaculice la sana y tranquila posesión de paso de servidumbre voluntaria del predio *“El Triunfo”* y *“La Reserva”*, restableciendo el *“Stato Quo”* del mismo.

2.9. Que, se interpuso recurso de apelación, y se ratificó la decisión adoptada en primera instancia.

3. Con fundamento en lo narrado, exige, en concreto, se revoque el fallo de primera instancia, proferido por la Inspección de Policía, Tránsito y Transporte de Paz de Ariporo; y la sentencia de segunda instancia, dictada por la Alcaldía Municipal de esta población.

## **II. LA RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y VINCULADOS**

1. La Inspección de Policía, se opone a lo solicitado en el libelo de tutela, ahincada en los hechos y las piezas procesales yuxtapuestas, aduciendo la garantía al principio constitucional del debido proceso.

2. Por su parte, la Alcaldía Municipal de esta localidad, expone que no existe amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante, y por tal razón, se opone a que se imponga obligación alguna.

Además, insinúa, que el tutelante cuenta con otros mecanismos civiles y administrativos idóneos para exigir el cumplimiento de sus pretensiones, y que las decisiones de la entidad territorial fueron realizadas conforme a la legalidad y con base a las pruebas obrantes dentro del expediente.

3. Finalmente, los vinculados, se oponen a las pretensiones elevadas, pues en el pedimento constitucional, no se hace el esfuerzo de probar una vulneración de derechos fundamentales en el trámite policivo, sino la existencia de otra servidumbre de tránsito o acceso.

### III. CONSIDERACIONES

1. Revisados los argumentos de hecho y de derecho, expuestos tanto por el accionante y los accionados, como por los vinculados, el despacho advierte que la protección invocada no está llamada a prosperar.

2. Para resolver, es preciso indicar que (i) se analizará la viabilidad de formular acción de tutela contra decisiones policivas, y con ello, (ii) se verificará si existe violación de los derechos fundamentales inculcados, especialmente, el debido proceso.

3. Bajo ese itinerario, de manera previa, es pertinente recordar que, a la luz de lo previsto en el artículo 116 de nuestra carta magna, los inspectores de policía son autoridades administrativas que excepcionalmente ejercen función jurisdiccional.

De tal suerte que, al Inspector de Policía, le están atribuidas funciones, entre otras, para el caso concreto, el “*restablecimiento del derecho de servidumbre (...)*”, tal como lo prevé el literal f, del artículo 206 de la Ley 1801 del 2.016.

Por tanto, aquellas personas legitimadas<sup>1</sup>, por encontrar perturbada la posesión de servidumbre, pueden formular querrela ante dicha autoridad, mediante el procedimiento único estipulado en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Ahora bien, es claro que todas las decisiones proferidas al interior de un proceso policivo, a pesar de ser proferidas por una autoridad administrativa, tienen el alcance de actuaciones judiciales, de modo que, no son susceptibles de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo,

---

<sup>1</sup> Artículo 79 de la Ley 1801 de 2.016.

como tampoco, muestran la capacidad de suplir aquellos litigios frente a la propiedad y/o la posesión (acciones civiles). Pues, por la cuerda de este trámite, el amparo ostenta un carácter precario y provisional, cuya finalidad es *“mantener el statu quo mientras el juez ordinario competente decide definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales en controversia y las indemnizaciones correspondientes, si a ellas hubiere lugar”*<sup>2</sup>.

4. Bajo esa premisa, la Corte Constitucional, en reiteradas oportunidades<sup>3</sup>, ha considerado la procedencia de la tutela, cuando se cuestionan actuaciones de índole policivo, presentándose como la vía idónea y eficaz para proteger los derechos fundamentales<sup>4</sup>, siguiendo la metodología para resolver los casos en donde se invoca la protección constitucional contra providencias judiciales.

5. De allí que, sin mayores elucubraciones, se logra concluir que la acción de tutela objeto de estudio, satisface los requisitos generales de procedencia (no los requisitos especiales, como más adelante se verificará), de acuerdo a las reglas fijadas por el máximo órgano de cierre constitucional<sup>5</sup>, como a continuación se otea.

(i) Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. El debate propuesto en el escrito de tutela, en efecto es de naturaleza constitucional, en la medida que versa sobre elementos del derecho fundamental al debido proceso, que no sobre asuntos meramente legales.

(ii) Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio ius fundamental irremediable. En el presente caso, no eran posible agotarlos, al no existir otros medios, por ende, tampoco resulta inminente demostrar el perjuicio irremediable.

De una parte, porque el estatuto contencioso administrativo, en el artículo 105, prevé que dicha jurisdicción *“no conocerá de (...) las decisiones proferidas en juicios de policía”*. Y de la otra, porque las acciones ante la jurisdicción civil propenden por la constitución, modificación o extinción de legal de una servidumbre, y no sobre su posesión; amén que, su objeto no les permite controlar las decisiones dictadas en los procesos policivos.

<sup>2</sup> Artículo 80, idem.

<sup>3</sup> T-267 de 2011 M. P. Mauricio González Cuervo; T-053 de 2012 M. P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-454 de 2012 M. P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-763 de 2012 M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-138 de 2013 M. P. Alexei Julio Estrada; T-689 de 2013 M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-721 de 2013 M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>4</sup> T-061 de 2002, M. P. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>5</sup> C-590 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

(iii) Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. La acción de tutela se interpuso dentro de un término razonable, pues transcurrieron aproximadamente 5 meses desde que se profirió el fallo en segunda instancia (16 de diciembre del 2.021), y la fecha de presentación de la tutela (5 de abril del 2.022).

Aunado, la Inspección de Policía, fijó para la diligencia de entrega de la posesión de servidumbre, el pasado 8 de abril.

(iv) Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. Es evidente, en el presente amparo constitucional, que la irregularidad procesal enrostrada (práctica y valoración probatoria), realizada por las autoridades accionadas, fue determinante para la expedición de las disposiciones policivas, configurándose así, la aparente afectación de derechos fundamentales (debido proceso).

(v) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial (administrativo) siempre que esto hubiere sido posible. Emerge, en línea de principio, que no se alegó al interior del procedimiento policivo, lo que ahora vía constitucional, de una manera contundente, pretende amparar con fundamento en la práctica de la inspección ocular y la valoración de las pruebas.

Y es que, en las diferentes etapas de la acción policial en cuestión (014 de 2.021), no se solicitó con vehemencia, como propuesta de su defensa, (por lo menos no hay soporte de ello), que se consumará el recorrido por los otros tramos carreteables, servidumbres o accesos; particularmente, en la diligencia llevada a término el 23 de julio del año anterior, en donde se practicó, entre otras, la inspección ocular, así como tampoco, en la vista pública del 17 de septiembre de esa misma anualidad, en la cual se rindieron testimonios e interrogatorios.

Todo, se sube de punto, cuando el hoy accionante, con la aquiescencia de su apoderado judicial, a sabiendas de la importancia de la prueba, no alegó causal de nulidad o trasgresión alguna en esas oportunidades, por el contrario, manifestó en la primera de ellas, que no entreveía medida de saneamiento que adoptar. Si bien es cierto, no podía interpelar la valoración de las pruebas sino cuando conoció la decisión de fondo, no menos es que, pudo alegar su decretó y práctica con anterioridad.

No obstante, si fue al momento de interponer el recurso de alzada, que el gestor tutelar, allí en su condición de querellado, así sea un poco superficial, discutió la práctica de la inspección ocular y la interpretación brindada a los testimonios e interrogatorios.

6. Paralelamente, como para que proceda una tutela contra una actuación administrativa con fuerza de sentencia judicial, también debe configurarse al menos uno de los siguientes vicios o defectos, nombrados “supuestos especiales”, se auscultarán, únicamente los supuestos refutados por el accionante, pues los demás, no dan, siquiera para realizar un análisis con apego al caso concreto.

6.1. Para ello, antes, es pertinente reseñar cuáles son todos esos vicios o defectos:

*a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*

*b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*

*c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*

*d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*

*f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*

*g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*

*h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.*

*i. Violación directa de la Constitución.”<sup>6</sup>*

6.1. Definidos, tenemos que el defecto procedimental absoluto, o como lo determinó el gestor tutelar “vicios en el procedimiento”, no tiene vocación de salir avante, pues, recapitulando su queja, esta se centra en la audiencia o diligencia de inspección ocular, en donde no se tuvieron en cuenta los demás

<sup>6</sup> C-590 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

accesos o vías carreteables que tienen los querellantes, Aurelio Jiménez Pérez y Aristelio Carreño Cotinchara, hoy vinculados (para acceder a sus fundos).

Esta conjetura, como se ya se ha dicho, no fue derruida en la oportunidad procesal respectiva; máxime, cuando la disposición de la autoridad de policía de primer grado, sustentó la posibilidad de imponer una servidumbre<sup>7</sup>, para explotar, usar y gozar el bien, aun cuando se cuente con otras vías de acceso.

A decir verdad, primigeniamente el artículo 905 del Código Civil, establecía que el predio debía estar incomunicado totalmente para que fuera posible establecer una servidumbre, pero la Corte Constitucional, a través de sentencia de constitucionalidad<sup>8</sup>, declaró inexecutable tal sentido, pues con ello se podrían afectar otros derechos, por ejemplo, el de aquellos que aun cuando tuviesen otras vías de acceso, no le fuere posible explotar eficazmente la propiedad privada.

Entonces, no se vislumbra en las piezas procesales de la querrela, que las accionadas actuarán completamente al margen del procedimiento establecido, al no haber disposición que obligue, de manera inflexible, por lo menos en el trámite de amparo a la perturbación de la servidumbre de tránsito, a verificar necesariamente otras vías de acceso, más aún, cuando del acervo probatorio, se dedujo que el gravamen existía tiempo atrás, así fuere de hecho, y era requerido para el beneficio de los predios colindantes (de propiedad de los querellantes).

6.2. Frente al defecto fáctico reprochado, emerge, a simple vista, que hubo, suficiente soporte probatorio, el cual, permitió a las autoridades atacadas, sustentar cada una de las decisiones emitidas, en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos.

A juicio de ellas, no sólo la visita ocular practicada, sino también los testimonios, los interrogatorios, y el informe rendido por el servidor público técnico especializado, dieron cuenta de la posesión de la servidumbre por algún tiempo, y la perturbación ocasionada por el accionante.

6.3. No es viable, aseverar que, las decisiones policivas fueron dictadas sin motivación, pues de la lectura de cada una de ellas, fácil se colige que se realizó un estudio exhaustivo de los hechos y las pruebas, amén que, fueron sustentadas en derecho, y conforme a los parámetros legales.

---

<sup>7</sup> T-342 de 2014, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>8</sup> C-544 de 1997, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Resáltese, sobre todo, en la decisión de primer grado, como de manera minuciosa, se ponderaron cada uno de las declaraciones de los testimonios (incluso, han resaltado o subrayado los apartes considerados como trascendentales), cobrando fuerza, unos más que otros, precisamente por el espíritu, convicción y profundidad que se extrae de cada uno de ellos (pertinencia, conducencia y utilidad).

En conexidad, diáfananamente obsérvese como, el mismo querellado, Luis Antonio Ramírez Cotinchara, hoy accionante, en su deposición develó que permitió a los querellantes, el tránsito por cuatro (4) meses después de haber adquirido el tramo susceptible de ampro policivo. Reconociendo, él propiamente, la existencia previa de la servidumbre tránsito constituida de hecho (no hay otra prueba que demuestre una forma diferente de haberse constituido).

7. Desemboca, pues, todo en la causal de improcedencia contemplada en la sentencia de constitucionalidad C-590 de 2.005, a cuyo tenor: *“además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas”*, se requiere *“que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican”* (...), entre ellos: el defecto procedimental, el defecto fáctico, y la decisión sin motivación.

8. Realizado el análisis de la procedencia de la tutela, simultáneamente, se infirió que no hubo violación de los derechos fundamentales, por encontrarse una valoración probatoria adecuada, pertinente e imparcial, sin sacrificar la inspección ocular practicada, y vedar las declaraciones de los testimonios solicitados por el accionante (querellado), al ser ponderados, y de contera, endilgarles una puja menor con relación a las demás pruebas practicadas, garantizándose así el debido proceso, y demás derechos implorados.

9. A despecho de lo anterior, y comoquiera que del pronunciamiento allegado por los vinculados (querellantes), se evidencia, *prima faciae*, que el accionante no ha acatado a cabalidad lo ordenado por las autoridades policivas, mientras define la situación legal de la servidumbre, lo cual puede, eventual e hipotéticamente, suponer un riesgo a los derechos de los vinculados (protegidos por las decisiones cuestionadas), se exhortará al señor Luis Antonio Ramírez Cotinchara (accionante), para que dé estricto cumplimiento a las ordenes policivas emitidas por la Inspección de Policía y la Alcaldía Municipal de esta misma población, que permita la convivencia, tranquilidad y seguridad en el predio sirviente y sus colindantes, como en el sector, evitando conductas que puedan trascender a problemas de carácter penal.

10. En mérito de lo razonado, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

#### IV. RESUELVE

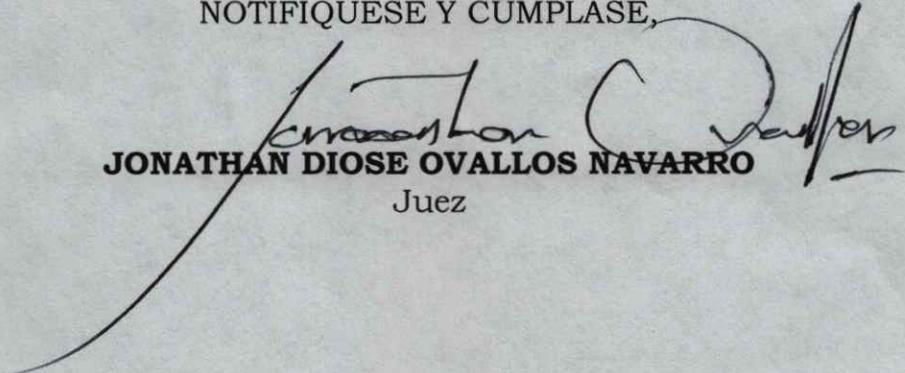
**PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE** la salvaguarda exigida por Luis Antonio Ramírez Cotinchara, en contra de la Inspección de Policía y la Alcaldía Municipal de esta población.

**SEGUNDO. EXHORTAR** al señor Luis Antonio Ramírez Cotinchara (accionante), para que dé estricto cumplimiento a las ordenes policivas emitidas por la Inspección de Policía, Tránsito y Transporte de Paz de Ariporo, y la Alcaldía Municipal de esta misma población (Resolución No. 0012 de 9 de noviembre del 2.021, y Resolución No. 300.52-248 de 16 de diciembre del 2.021, respectivamente), que permita la convivencia, tranquilidad y seguridad en el predio sirviente y sus colindantes, como en el sector, evitando conductas que puedan trascender a problemas de carácter penal.

**TERCERO.** En caso de no ser impugnada, **REMÍTASE** la presente sentencia a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Por Secretaría, procédase de conformidad, notifíquese a las intervinientes del contenido de esta decisión, y cuélguese la misma en el micrositio del juzgado, a fin de facilitar su consulta y garantizar su difusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO**  
Juez